

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veinte (20) de mayo de 2022, a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso, informando que la parte demandante allega pruebas de envío de notificación. Remite a dirección física, pero hace mixtura con el decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera contra José Norbey Castaño García, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00814-00.

Revisando las diligencias de notificación que aporta el apoderado demandante y que dirige contra el demandado, se tiene que remite la notificación a la dirección física del ejecutado, pero relaciona las reglas de notificación del decreto 806 de 2020.

En lo concerniente a la notificación de manera virtual el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, establece: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrillas propias.

Esta norma expresa claramente que cuando una notificación se realiza a través de una dirección electrónica, debe ceñirse a esos lineamientos, sin embargo, en el presente caso, la notificación se pretende hacer a una dirección física, desconociendo los postulados del artículo 291 del CGP, siendo claros que tratándose de notificaciones no se permiten mixturas entre las dos normas.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que surta de manera adecuada la notificación al ejecutado, y adecuando el trámite a la norma que ya se citó; y aportando las pruebas pertinentes.

Se le recuerda al apoderado demandante que la notificación puede ser surtidas por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad, si así lo desea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f669c63598efe4cbb6ffeb5e9fb783a71fb6c2ecdffc892eb12f3f302ad0a**

Documento generado en 20/05/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia se fija en Estado No. 086 del 23/05/2022. Gil